

Datos del Expediente

Carátnula: M. M. D. C/ R. O. M. S/ ALIMENTOS
 Fecha inicio: 05/03/2021 N° de Receptoría: MG - - - 2021 N° de Expediente: MG - - - 2021

Estado: Fuera del Organismo - En Cámara

Pasos procesales:

Fecha: - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)
[Anterior](#) 11:54:19 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

.....

.....

Despachado en [ELEVACION A CAMARA - SE ORDENA\(254803473005286976\)](#)

Despachado en [HONORARIOS - SE REGULAN \(253203473004970769\)](#)

Despachado en [HONORARIOS - SE REGULAN \(259703473005078989\)](#)

Funcionario Firmante 11:54:18 - BAEZ Silvia Monica - JUEZ

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante JUEZ

Fecha de Libramiento:

Fecha de Notificación 27/10/2023 00:00:00

Notificado por BAEZ SILVIA MONICA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"M. M. D. C/ R. O. M. S/ ALIMENTOS"

EXpte. N° MG- - - 2021

MC

REG. INT. N°

FOLIO N°

[General Rodríguez,](#)

AUTOS Y VISTOS. Venidas estas actuaciones para dictar sentencia.

Y RESULTANDO:

A) Que con fecha 03/03/2021 se presenta el apoderado de la SRA. M. D. M. , el DR. MARTIN TIRINI, accionando por alimentos para ella y para los hijos menores de la actora, T. J. Y M. , contra el padre de los niños O. M. R. .

Que surge de autos que mediante carta documento N°084674 la actora impulso notificación pre-judicial contra el demandado a los fines de exigirle el pago de una cuota alimentaria. Aunque corresponde decir que -a priori-, ni de dicha pieza, ni de la respuesta del Correo Argentino glosada a fecha 04/11/2021 surge que se haya notificado efectivamente aquello. Asimismo, del cuerpo de la misiva se evidencia que la pretensión epistolar sólo incluía un pedido de cuota por los hijos de la pareja y no por ella.

De lo aquí acreditado se infiere que a fecha 13/03/2020 la SRA. M. inicia ante el Juzgado Civil de la Nación N° 85 de la Ciudad de Buenos Aires el expediente M. , M. D. Y OTRO c/ R. , O. M. s/ALIMENTOS PROVISORIOS (expte. /2020). Y que, en dicho trámite, obtuvo parcialmente las medidas cautelares requeridas las que surgen notificadas por carta documento N°9606 (ver informe del Correo Argentino de fecha 04/11/2021). Aquel proceso fue posteriormente remitido a este órgano por la declinatoria de competencia del Juzgado Nacional, donde ingresó bajo el número MG6 /2022.

En paralelo a la cuestión alimentaria, las partes mantienen en trámite proceso de divorcio iniciado por el demandado que se acumuló al trámite MG19 /2021 -ambos ante este Juzgado- con sentencia definitiva firme -en este último- del día 21/03/2023, retroactiva al día 30/05/2019 -por acuerdo de partes- lo que además fue ratificado -como momento de la ruptura de hecho- en la audiencia confesional de autos del 08/02/2022 por el SR. R. .

Por otro lado el día 15/10/2021 -antes de iniciadas estas actuaciones- el SR. R. promovió -por apoderada DRA. M. G. - acción de comunicación con sus hijos por el trámite MG17 /2021. Proceso con pendiente resolución en el que recientemente renunció la representante de aquel, sin que surja -al tiempo de esta sentencia- reemplazo y/o presentación de un patrocinante del mismo.

Además de aquellos, estuvo en trámite el expediente M. M. D. C/ R. M. O. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR MG6 /2020 iniciado a fecha 12/01/2020 y paralizado a fecha 10/01/2022.

Finalmente, corresponde destacar que por el reiterado incumplimiento del demandado, SR. R. , a la cuota provisoria fijada en el presente, la SRA. M. promovió -también por su apoderado- tres incidentes de ejecución, todos en trámite. En los dos primeros iniciados, MG1 /2022 y MG13 /2022, correspondientes a las cuotas vencidas de los períodos de JUNIO 2021 a OCTUBRE 2021 y NOVIEMBRE 2021 a MARZO 2022, respectivamente, se trabó embargo sobre el crédito que las partes de autos mantienen con el SR. M. por la venta del que fuera el inmueble familiar. El último de ellos (MG13 /2022) se promovió por el período ABRIL 2022 a FEBRERO 2023 y a la fecha no surgen medidas trabadas en aquel. Corresponde decir además, que la actora viene denunciando en los mismos supuesta maniobra de complicidad entre el demandado y el SR. para eludir el cumplimiento de la medida trabada.

Que con todo ese universo procesal se arriba a la presente en condiciones de resolver conforme se ha cumplido en autos a fecha 23/09/2021 con la audiencia preliminar del art. 636 CPCC -en la que no se arribó a acuerdo- y que surge del mismo día la DEMANDA - CONTESTA () del SR. R. en que la que sólo se limita a acompañar prueba documental, siendo aquello dos copias de las sentencias del Juzgado Nacional de origen del pleito familiar.

En dicha contestación, además, esboza el reconocimiento de ciertos hechos y el desconocimiento de otros. Explica en su "realidad de los hechos" que al tiempo de la separación de hecho él se habría retirado del hogar familiar "dejando a la actora con la totalidad de los bines muebles e inmuebles, sin dinero en el bolsillo dado que sus negocios en ese entonces se extinguieron en su totalidad".

Ofrece para concluir una suma de \$35.000 mensuales como cuota definitiva al día de su contestación (23/09/2021). Lejos esta aquello de la pretensión del escrito inicial que exige varios conceptos en especie (colegio, prepaga, servicios varios, expensas, vacaciones, gastos del automotor, actividades de esparcimiento, mantenimiento del hogar y seguro) con más la suma de \$50.000 por la actora y de \$ para los tres niños, dichos montos al tiempo del inicio de las presentes (03/03/2021).

Por último, con la certificación de la prueba del 30/05/2023 se le dio vista a la Asesoría de Incapaces Dptal. quien dictaminó a fecha 15/06/2023, quedando las presentes para resolver desde el día 25/08/2023.

Y CONSIDERANDO:

Como metodología y a fin de poder realizar una análisis práctico de las diferentes constancias de autos agregadas a lo largo de su tramitación desde el comienzo de 2021 a la fecha, las cifras mencionadas serán comparadas con su supuesto valor actual ajustado por inflación conforme la herramienta <https://chequeado.com/inflacionacumulada/>, siendo dicho fenómeno económico un hecho notorio en nuestro país que no requiere -como tal- ser probado (Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 31-08-2016, "G., M.E. c R., M.D. s/ Incidente de Alimentos", L.45 R.82; idem, sent. del 02-08-2016, "R., P.B. c/ G., H.A. s/ Incidente de cuota alimentaria", L.45 R.66; idem, sent. del 07-10-2015, "C., K.M.c/ B., J.A. s/ Incidente de Alimentos" L.46 R.320).

Asimismo, corresponde anticipar que -como se ha hecho hasta aquí- todo el análisis del objeto de autos se hará conforme las constancias de todos los expedientes que tramitan ante este Juzgado no pudiendo -por el principio que rige a los procesos de conocimiento- apartarme de lo que ya es sabido por esta judicatura incluso cuando aquello se haya conocido en otro expediente. Ya que el especial y particular fuero de familia presenta una situación típica en que un conflicto familiar - como puede ser un divorcio- derive en diversos trámites simultáneos entre las mismas partes. Y que la situación de que dichos documentos y escritos sean organizados bajo carátulas distintas por imposición del sistema procesal imperante que rige estos rituales, no las vuelve ajenas los unos con las otros. Siendo incluso más, de gran utilidad para el juez y para su mejor conocer, la valoración del conjunto que permita arribar a la solución más justa que todas las pruebas de forma integral y el derecho aplicable le permitan (art. 706, 709 y 710 CCyC y 384 y cc CPCC).

a) En relación a la cuota exigida para T , J Y M :

I. Sabido es que, acreditados los vínculos que dan nacimiento a la obligación alimentaria respecto de los hijos, resulta innecesaria acreditar la necesidad de la peticionante. En efecto, "la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad -hoy responsabilidad parental-; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor." (Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos" pág. 199, 3º reimpresión, Ed. Astrea).

El art. 658 del Código Civil y Comercial consagra el deber-derecho de ambos progenitores de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ello. Este deber-derecho pesa sobre ambos progenitores, habiéndose sostenido que: "El aspecto material de la obligación alimentaria, en sus diferentes rubros, debe ser soportada primordialmente por el padre, pues, si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los menores pesa sobre ambos progenitores, la madre que ejerce la tenencia -hoy cuidado personal- compensa en buena medida su obligación brindando cuidado y dedicación a sus hijos. Al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad". (CNCI B, Capital Federal, 24-4-1997). A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial este criterio ha recibido recepción legislativa en el art. 660.-

II. Que el artículo 659 CCyC es claro en cuanto a que "los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado". Fijando así la norma, los dos pilares fundamentales que construyen ante la valoración del Juez el quantum de la cuota alimentaria debida.

De las necesidades de los alimentados podemos decir que cierto es que existe desde hace pocos días una referencia nacional aportada por el INDEC: la canasta de crianza. No obstante, dicho parámetro, como todo índice general ayuda como referencia guía pero no dibuja el caso concreto de cada niños. En lo que respecta a los hermanitos de autos, bien se infiere de las constancias acompañadas y producidas que su nivel de vida sobrepasa la media dada por el INDEC.

Que si bien, la actora acompaña en su escrito de inicio comprobantes de gastos de supermercado, claro surge lo dicho anteriormente de las respuestas agregadas a fechas 03/08/2021, 20/08/2021 y 23/08/2023, de los College, Colegios School y del Sol, respectivamente.

A modo de ejemplo surge factura del día 28/07/2021 del por "secundario -6-A" (T) de \$17.315, lo que a la fecha ajustado por inflación rondaría los \$73.203,05. Ello por uno de los hijos. Del podemos considerar por M una factura del día 01/08/2021 de \$27.750, que rondaría en la actualidad los \$113.905,56.

Finalmente, para el caso de J , corresponde agregar también que surge de autos que en un comienzo asistía al Colegio del , pero por supuestas dificultades económicas fue cambiado en el año 2021 al Colegio . Aquello se verifica con las constancias de fechas 23/08/2021 y 20/04/2023. Se acreditó por la última institución valor de cuota a diciembre de 2021 de \$16.031,96. Actualizado sería \$58.436,51.

Con lo cual, únicamente de Colegio podemos decir que al tiempo de esta sentencia existe un gasto mensual aproximado por los tres niños de \$245.545,12. A ello corresponde agregar los rubros -como ya se explicó antes- de salud, vestimenta, comida, gastos habitacionales, esparcimiento, etc.

Resaltando de todo ello que dicho nivel de vida era preexistente a la separación de la pareja de autos, lo que fue ratificado por las declaraciones testimoniales producidas a fechas 03/03/2022 y 09/02/2022.

Que -además-, la familia tenía su centro de vida en un lote de 1571m² en el country Club de Campo de M lo que se acredita con las contancias de fechas 20/08/2021 (factura de Naturgy BAN S.A.), 13/09/2021 (Municipalidad), 09/12/2021 (ARBA), 08/02/2022 (audiencia confesional del SR. R pregunta 6ta), de la audiencia testimonial de la SRA. F A ELIA (03/03/2022) y 01/06/2022 (Telered), entre otros. Dicha vivienda -se evidencia en el divorcio conexo y de los incidentes del presente- fue vendida, como ya dije, al SR. M por la suma de ESTADOUNIDENCES con un pago en efectivo de U\$S y cuotas con garantía hipotecaria por el saldo de U\$S .

Lo que demuestra el nivel de vida que la familia poseía previo a la ruptura. Se suma a ello la contestación de ARBA del día 09/12/2021 donde surgen 3 vehículos a nombre del demandado en el período fiscal de 2021: una TOYOYA SW4 (valor fiscal \$1.922.500), un TOYOTA COROLLA (v.f. \$1.050.000) y una MERCEDES BENZ (v.f. \$2.054.000). Lo que se complementa con el informe de AFIP del día 31/08/2021 por la declaración jurada de bienes personales del 2018 donde surgen 4 autos, 2 motos y 2 inmuebles, de propiedad del SR. R (el mismo ente aclara en su oficio que debe aquello las presentaciones de 2019 y 2020). Dichos bienes muebles son nuevamente certificados por la DNRPA a fecha 12/11/2021.

Que todo ese volumen patrimonial que evidencia un nivel de vida -reitero- que superaba la media, no pudo surgir de otro lugar que no fuera la activada independiente del demandado. Siendo el propio SR. R quien reconoce en su audiencia confesional 08/02/2022 que la actora no trabaja desde el año 2010 (respuesta 1ra y 2da) y que la mayoría de las constancias de autos prueban la existencia de ese patrimonio entre el 2018 y el 2021.

Por lo que, corresponde entender que el único proveedor al tiempo de la separación era el demandado. Habiendo dedicado la actora su esfuerzo a la crianza de sus hijos.

Respecto de esto último, traigo además la mención de que J., el menor de los tres hermanos, está diagnosticado dentro del espectro autista, lo que se encuentra acreditado del certificado traído con el escrito de inicio 03/03/2021, de las declaraciones testimoniales de fecha 09/02/2022 y de la respuesta de la psicóloga de aquel - Lic. - de fechas 19/08/2021 y 22/09/2021. Quien además acompaña acuerdo de paralización de tratamiento del niño por supuesta falta de posibilidad de la SRA. M. de hacer frente al pago de aquella.

Esta situación extrema de falta de fondos se condice con lo declarado por las testigos de fechas 03/03/2022 y 09/02/2022, por lo afirmado por la actora en todo el proceso y se deduce evidente de su falta de trabajo al tiempo de la ruptura.

Redondea la situación patrimonial de la familia el informe de Migraciones glosado a fecha 01/09/2021 donde surgen numerosos viajes al exterior por parte del matrimonio (también ratificado por las testigos) y la confesión del demandado de fecha 08/02/2022 donde asume haber viajado a la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA celebrada en Rusia en el año 2018.

III. Que durante todo el proceso la actora manifestó que el demandado es "empresario" dedicándose supuestamente al rubro de la carne. Él admite en el acta del día 08/02/2022 (confesional) ser accionista de . y todo eso se condice con el informe de AFIP agregado a fecha 17/08/2021 donde figuran diversas actividades declaradas por aquel entre septiembre de 2019 y agosto de 2021 relacionadas con el rubro ganadero, transporte de mercaderías a granel y hotelería y restaurante.

No obstantes, no se ha podido precisar un caudal determinado ni un ingreso regular aproximado. Tampoco una actividad estable que surja continuada hasta la fecha. Siguiendo este orden de ideas se tiene establecido que: *"La circunstancia de que no se establezca cuáles son las entradas del alimentante no es óbice para la fijación de los alimentos toda vez que cuando no existe prueba directa al respecto ha de estarse a la indicaria."* CC0102 LP 211511 RSI-33-92 I 13-2-1992 carátula R., L. C/ G., M. E. S/ alimentos. Mag. Votantes Vásquez -Rezzónico J.C.y CC0102 LP 218930 RSD-179-94 S29-9-1994, Juez Rezzónico , J. C. (SD) Caratula: S. G. C/ P., N. A s/ alimentos-litis expensas. Mag. Votantes Rezzónico, J.C. Vásquez.

Y que *"Teniendo en cuenta la peculiar naturaleza del presente juicio no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con el rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios"* (Conf. CC0102 LP 209553 RSD-14-92 S 10-3-1992, Juez Tenreyro Anaya (SD) Caratula: V. A. M. y ots c/ C; H. D. y ots s/ alimentos Mag. Votantes :Tenreyro Anaya - Ennis).

Por lo que habrá de estarse a las constancias patrimoniales que ya se han descripto a fin de ponderar un aproximado de la capacidad del SR. R. . Resaltando aquí que el demandado se ha constituido por su propia actitud en un incumplidor recalcitrante del temperamento provisorio fijado, que ha mudado su residencia en reiteradas veces, que ha supuestamente perdido todo contacto con quien fuera su apoderada inicial -DRA. . M. G. - motivo por el cual aquella renunció al poder otorgado. Cuestión que derivó en un planteo ante la Alzada. Y hasta la fecha no surge de forma certera su paradero habitual.

Todo aquello por las reiteradas conductas evasivas del demandado, quien ha mostrado un total desinterés por el objeto de autos, que no es otro que las necesidades alimentarias de sus tres hijos y de quien fuera su cónyuge, la SRA. M. .

Justo es reiterar que, si bien hasta aquí se entablado una sucesiva descripción de la situación patrimonial de la familia al tiempo de la ruptura a fin de explicar la capacidad económica del SR. R. -único proveedor del grupo-, no surge a este tiempo demostrada una actividad o ingreso determinado. No obstante la jurisprudencia ya ha explicado que *"el progenitor que no vive con el beneficiario debe redoblar los esfuerzos para cubrir su asistencia, alimentación y educación en vez de tolerar una reducción de los alimentos que lleve a sus hijos al extremo de encontrarse desprovistos en la atención de sus necesidades básicas en virtud de los gastos regulares que su adecuada atención demanda, y la dedicación que a tal fin recae sobre la madre"* (L. S. E. c/ M., N. L. s/ DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA - CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - Sala G - Expediente N° 57.460/2010 - 14/10/2011).

Y que al respecto de esto, ha quedado suficientemente acreditado el nivel de vida de los niños previo a que el progenitor deje el hogar familiar. Siendo entonces un deber del SR. R. . extremar los esfuerzos para mantener esas prestaciones a sus hijos. Incluso, para el último caso, recae en el obligado al pago la carga de acreditar que no le es imputable la disminución de su caudal económico, estando finalmente en mejor posición para probar aquello (art. 710 CCyC) y pudiendo en lo sucesivo impulsar los incidentes que crea corresponder (art. 647 CPCC).

IV. Por todo lo cual, adelanto, corresponde hacer lugar a la demanda de alimentos por los hijos, con costas al alimentante (art. 68, 637, 641 del CPCC).

Dicha obligación se retrotrae a la fecha de promoción de las actuaciones M. , M. D. Y OTRO c/ R. , O. M. s/ALIMENTOS PROVISORIOS (13/03/2020), de acuerdo a una aplicación lógica de lo normado por el art. 669 CCyC, no habiendo la actora acreditado la notificación de la CD N°084674 . -previa a dicho trámite-, siendo aquella presentación judicial la primera manifestación con fecha cierta de la necesidad de la cuota reclamada. Y que no resulta razonable desconocer el periodo tramitado ante el Juzgado Nacional N° 85 de la Ciudad de Bs. As. por el pedido de tutela anticipada de alimentos.

Como ya se dijo, la misiva librada por intermedio del Correo Argentino no logró ser eficaz por lo que no resulta ser considerada como una interpelación fehaciente en los términos del art. 669 CCyC.

A dicha deuda corresponderá descontarle lo ya abonado o retenido al demandado. Deberá oportunamente la actora presentar la respectiva liquidación de aquello en el trámite M. M. D. C/R. O. M. S/ EJECUCION DE SENTENCIA (MG13 . /2022) unificando todos los períodos debidos desde el inicio de la retroactividad en una sola presentación, a fin de simplificar el trámite de todos los incidentes conexos.

b) En relación a la cuota exigida para M. M. D. :

I. Que muy diferente resulta la obligación alimentaria entre ex cónyuges que la tipificada en la ley para los hijos.

Al respecto rige en nuestro ordenamiento el art. 434 CCyC: *"Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas".*

Claro está que conforme las constancias de autos, la SRA. M. . no encaja en el supuesto "a" de dicho artículo. Al menos, no ha acreditado ni denunciado sufrir una "enfermedad grave preexistente al divorcio".

II. En lo que respecta al tipo descripto en el punto "b", corresponde analizar que la misma posee recursos para solventarse -conforme las constancias del divorcio- se puede afirmar que la misma es a la fecha acreedora de la mitad de la cuota en . estadounidenses producto de la venta de la que fuera su vivienda con el demandado en el Club de Campo . que asciende a . (. le corresponden a ella) de la que es deudor el mencionado SR.

. Dicha cuota parte de la actora al cambio actual del llamado "dolar bolsa" superaría los . de pesos mensuales (más de . Salarios Mínimos Vital y Móvil). La que se debía estar pagando desde diciembre de 2021 y hasta noviembre de 2026. Atendiendo aquí que por su parte, ante cualquier incumplimiento de su deudor, deberá ocurrir por la vía y forma que corresponde, excediendo el marco de las presentes.

Ello se explica, sin perjuicio de los bienes muebles registrables denunciados por ambos ex cónyuges como gananciales. Todo lo que, desdibuja el requisito de estado de necesidad que argumenta la actora para sostener su pedido, quien -además- es una mujer de 48 años, en edad activa para trabajar (cumple . el próximo 03/12/2023).

III. Sin perjuicio de aquello, no es posible analizar la situación de la misma sin atender a que aquella se ha dedicado durante la vigencia del matrimonio a cuidar a sus hijos. Incluso, la SRA. M . (testigo) en su declaración del día 09/02/2022 afirmó que aquel cambio de organización familiar habría sido sugerencia del SR. R . a la SRA. M . para que deje su actividad y se ocupe de los niños.

Finalmente, y muy importante a destacar, corresponde recordar en este punto lo ya acreditado respecto del niño J . R ., quien está diagnosticado dentro del espectro autista (ver fs. 7 de esta sentencia), lo que requiere una atención mayor que a la de cualquier otro niño. Ello fue ratificado por las declaraciones de la SRA. L . (testigo) del día 09/02/2022.

Sin embargo, corresponde considerar esto dentro del quantum de la cuota de los hijos como un aporte de cuidado de la actora (art. 660 CCyC), que traducirlo en un impedimento para poder solventarse en el caso específico de la SRA. M . Siendo menor la exigencia legal para la procedencia de aquello, que la del art. 434 inc. b CCyC.

Por lo que, adelanto, se rechaza la pretensión impulsada por la parte actora por una cuota de alimentos para sí.

c) Del quatum de la cuota a fijar:

I. Buena parte del análisis correspondiente a este punto surge del considerando en relación a la cuota de los niños. Remitiendo a aquello a fin de no se reiterativa.

Sin embargo complementa aquello el art. 659 CCyC -primera parte-: "*Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*".

Y que como ya se ha descripto el nivel de vida de aquellos estima un gasto de educación a la fecha estimado de más de \$245.000,00. A ello hay que sumar los gastos por enfermedad y cobertura médica. Con las constancias de fecha 01/11/2021 surge que aquellos poseían cobertura pre paga en OSDE y que a febrero de 2021 aquello ascendía a la suma de \$24.005,00 (actualizado al día serían unos \$122.237,89). **Sin dejar de hacer la salvedad que dicha cuota es por la madre y los tres hijos.** Y que como ya se expuso, en autos sólo se hará lugar a las cargas correspondiente a los niños.

Se suma a los gastos por enfermedad el servicio de la licenciada Del Fallo (ver constancias de 19/08/2021 y 22/09/2021) por el tratamiento de J . R . Y todo lo necesario para vestimenta, habitación, asistencia y demás circunstancias.

Completa todo ello que la clara realidad familiar que surge de autos expone la falta de dedicación del SR. R . a tiempo de cuidado para sus tres hijos. Lo que se traduce en un mayor esfuerzo de la actora para ocupar la totalidad de las horas que los niños requieren (art. 660 CCyC).

II. "*Ahora bien, las cuotas alimentarias son obligaciones de trato sucesivo, y como tales se devengan durante el transcurso del tiempo, por lo tanto, para que mantengan su valor adquisitivo respecto al momento en que fueron establecidas requieren de su actualización. La actualización es necesaria cuando hay un cambio en las condiciones económicas o en las necesidades de la persona que recibe los alimentos. En nuestro país, la pérdida progresiva del valor adquisitivo de la moneda por la inflación, ha dado lugar a diversos mecanismos alternativos de actualización de los alimentos con la finalidad de encontrar soluciones a tal situación. En este sentido, la búsqueda de un índice de actualización de la cuota alimentaria tiene por finalidad mantener su valor adquisitivo a lo largo del tiempo, respecto del momento en que fue establecida la obligación. Ello así, atento el encarecimiento del costo de vida, esta Sala considera procedente establecer una pauta para aumentar la cuota alimentaria que contemple el interés superior de los jóvenes involucrados y que permita ser equitativo para ambas partes. En consecuencia, esta Sala considera necesario que para mantener actualizada la cuota se utilice un «índice de referencia» de carácter oficial o general que es el salario mínimo vital y móvil, la que consideramos como la solución más razonable, segura y de fácil aplicación, por lo que la cuota no podrá ser inferior a un salario mínimo vital y móvil*" (Sala III Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mercedes -Alzada- C., F. M. C/ Q., O. C. S/ ALIMENTOS MG11023/2019 21/04/2023).

Retomando las palabras del órgano de Alzada en el presente trámite, corresponde -como se explica por ésta- fijar la cuota de autos con una técnica que permita mantener cierta permanencia en el valor real de la imposición alimentaria freten a la desvalorización de la moneda nacional.

Que la jurisprudencia ha sido, especialmente en los últimos tiempos, creativa a fin de elegir un método para aquello. No obstante, la experiencia de esta judicatura ha demostrado que el Salario Mínimo Vital y Móvil soluciona aquello y evita en buena medida conflictos futuros.

d) De las costas y la regulación de honorarios profesionales:

I. En relación a la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas al alimentante, a fin de no afectar la prestación asistencial reconocida y mantener su incolumidad (LP, A 39807 RSD 112-87 S 26/5/1987; MP 70226 R.S.I.-577-88 I 13/9/1988 y art. 68 del CPCC).

II. Que por la parte actora se presentó como apoderado el DR. TRINI MARTIN. Por la parte demandado se han presentado a fecha 23/09/2021 como apoderados los DRES. G . G . R . y M . M . G . . Habiendo renunciado únicamente ésta última a fecha 14/03/2023, lo que -como ya se dijo- derivo por un planteo en las notificaciones en la resolución de Alzada de fecha 08/08/2023.

Hasta la fecha ninguno de los tres ha cumplido con sus cargas de ley.

e) De la notificación al demandado:

I. Como bien se ha explicado en el punto que antecede, subsiste hasta la fecha la representación del DR. G . G . R . respecto del SR. R . Por lo que podrán ser cumplidas aquellas a su domicilio electrónico constituido (20273025937@notificaciones.scba.gov.ar).

f) Del cumplimiento de la cuota:

I. Como ya se ha explicado, el demandado voluntariamente se ha ubicado en la posición de incumplidor recalcitrante de la cuota provisoria vigente. Asimismo, ha hecho imprecisa su locación habitual no surgiendo claro su lugar de residencia.

Se ha requerido para el caso de autos por incidente de ejecución, embargo de la proporción del crédito que el SR. R. posee contra el SR. , quien -tal y como surge de las presentaciones de la actora y del resumen de movimientos de la cuenta bancaria de autos- no estaría cumpliendo tampoco con la retención y/o pago de aquello.

Al respecto es claro el art. 551 CCyC: "Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor".

En efecto se insta a la actora a acreditar en autos la titularidad del inmueble adquirido por el deudor hipotecario de las partes a fin de ponderar la traba de medidas sobre aquel.

No obstante, cierto es que en el presente trámite y en sus incidentes la SRA. M. ha pedido por su apoderada la prohibición de salida del país del SR. R. y la suspensión de su licencia de conducir.

Dichos temperamentos fueron oportunamente rechazados a fecha 15/07/2022, no sin dejar de apercibir a aquel, que de sostener sus incumplimientos se haría lugar a aquello. Lo que quedó notificado y firme.

Al respecto cabe recordar que el art. 553 CCyC brinda amplias facultades a los jueces a la hora de tratar medidas que importen a la persuasión de incumplidores alimentarios: "Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Y que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en G. P. c/ L. D. G. s/ art. 250 CPC el pasado 08/11/2022 en un caso análogo por deudas de alimentos de un incumplidor recalcitrante respecto de las restricciones de salidas del país explicó: "Al respecto, debemos señalar que el derecho consagrado en el Art. 14 de la Constitución Nacional, para lo que ahora importa, reconoce que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. A su vez, el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (1) y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas de conformidad con ellas (2). A su vez, el Art. 22 de la misma convención establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por él y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (1) como a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio (2). Sin embargo, tan cierto como ello es que, al mismo tiempo, el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental prescribe que los derechos se gozan de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio, las que no podrán alterarlos al hacerlo (cfr. Art.28, CN), en tanto que el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, referido a la libertad personal, indica que, aunque nadie será detenido por deudas, el principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimientos de deberes alimentarios, mientras que el artículo 22, en su punto 2, prevé que el ejercicio de los derechos que la norma recepta pueden ser restringidos en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, entre otras razones, para proteger los derechos y libertades de los demás. En igual sentido, el artículo 32 –"Correlación entre Deberes y Derechos"– dispone que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad (1) y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (2). Una configuración análoga recibe el derecho a la libre circulación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfr. artículo 12, pts. 1, 2 y 3). En este nivel de consideraciones, es apropiado destacar que la Observación General nro. 27 "Libertad de Circulación", elaborada por el Comité de Derechos Humanos, mencionada por el recurrente en su memorial, expresó que las limitaciones permisibles que pueden imponerse a los derechos protegidos en virtud del artículo 12 no deben anular el principio de la libertad de circulación, se rigen por las exigencias de que sean necesarias y además compatibles con los otros derechos reconocidos en el Pacto (párr. 2). Puntualmente, en dicho documento se indicó que, para implementar restricciones, los Estados deben guiarse siempre por el principio de respeto por la esencia del derecho; no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación (párr.13). Además, no alcanza con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles, ya que deben ser necesarias también para protegerlos; ajustarse al principio de proporcionalidad; adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse (párr. 14). En tal sentido, el principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que define las restricciones, sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen (párr. 15). Acerca de esta clase de asuntos, la Corte IDH tuvo ocasión de establecer que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención, las cuales deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad (cfr. caso "Liakat Ali Alibux c/ Surinam", sentencia del 30 de enero de 2014; párr. 132). - III.d.2) Sobre estas bases, los derechos no son absolutos y no se han desarrollado razones que justifiquen que las restricciones o delimitaciones que operan sobre el derecho a salir del país no satisfacen las condiciones indicadas. La medida cuestionada fue adoptada en resguardo de la satisfacción efectiva del derecho alimentario consagrado por el ordenamiento nacional y se impuso en estas actuaciones con base normativa suficiente, mediante resolución interlocutoria fundada a pedido de parte interesada respecto del padre condenado al pago de los alimentos, quien tuvo real oportunidad para discutirla y controvertirla. Su carácter excepcional fue especialmente destacado en la decisión que la impuso por primera vez (14/2/2014), sobre lo cual el afectado no formuló oportunos reparos, ya que ha sido decretada como última alternativa frente a la reticente conducta del alimentante con motivo del fracaso previo de los demás mecanismos habituales que el sistema legal confiere para agredir el patrimonio de los deudores. (...) En circunstancias como las que exhibe esta disputa, la prohibición decretada guarda razonable proporcionalidad y equivalencia con el derecho alimentario en juego, puesto que, ante la trascendencia involucrada en la prestación alimentaria, de índole, si se quiere, existencial, no se vislumbra que las desventajas que su implementación origina susciten limitaciones en un nivel carente de razonabilidad por las consecuencias negativas que trae aparejada consigo sobre el goce de la libertad de circulación invocada. Sobre lo último, se trata de limitaciones ajustadas a la intensidad de los requerimientos comprometidos en la satisfacción de la prestación alimentaria, ya que, la tutela de un bien jurídico tan relevante que, en el fondo, no es sino la vida misma, autoriza una correlativa afectación del derecho sin que importe el desconocimiento de su contenido esencial, puesto que, hasta ahora, siquiera se esgrimió la alteración del derecho fundamental invocado en función de circunstancias específicas concretas. En este nivel de apreciaciones, la falta de eficacia que se echa en falta a la restricción, más que reveladora de su ineptitud y carencia de idoneidad, pone de manifiesto el camino repleto de dificultades que ha generado la conducta deliberada que el apelante adoptó al incurrir en un continuo incumplimiento del deber alimentario destinado a satisfacer necesidades asistenciales básicas de la Sra. L."

No se puede dejar de recordar aquí que estamos frente a un deudor alimentario sobre el que ya pesa una inhibición general de bienes y quien voluntariamente ha hecho incierta su ubicación.

Extensa es la jurisprudencia que ha permitido como medida disuasiva la suspensión de la licencia de conducir de un deudor alimentario.

Por lo cual, adelanto, corresponderá hacer efectivos los apercibimientos explicados a fecha 15/07/2022.

En mérito a lo expuesto, legislación, doctrina y jurisprudencia citada y la conformidad prestada por la Asesoría Interviniente **FALLO:**

PRIMERO: Hacer lugar de forma parcial a la demanda de alimentos promovida por M. D. M. , por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad T. R. , M. R. Y J. R. , fundada en los actuales arts. 658 y 659 ss y ccs. del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

SEGUNDO: Decretar la imposición de una cuota mensual de carácter alimentaria a O. M. R. , en favor de sus hijos tres menores de edad citados en el párrafo anterior.

TERCERO: Rechazar por lo explicado la imposición de una cuota de alimentos para la SRA. M .

M . D .

CUARTO: Fijar el monto de la cuota alimentaria por los hijos en la suma mensual equivalente a SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS VITAL Y MÓVIL fijados por el Poder Ejecutivo Nacional. La cuota deberá ser abonada desde el día 13/03/2020 (ver punto IV de fs. 9 de esta sentencia) y hasta que los niños alcancen la edad de 21 años.

QUINTO: Decretar que la cuota de autos se irá reduciendo en UN (1) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL cuando T . R . alcance la edad mencionada y de igual forma cuando ocurra con M . R . Pasando así a ser de CINCO SALARIOS a partir del próximo 24/07/2024 y de CUATRO SALARIOS el próximo 22/10/2026. Cesando completamente cuando el niño J . R . alcance los 21 años. Sin perjuicio de las acciones que en el futuro se pueda promover.

SEXTO: Ordenar el depósito de la cuota alimentaria fijada en la cuenta judicial ya abierta en autos.-

SEPTIMO: Decretar la prohibición de salida del país del SR. R . O . M . DNI y la suspensión de su licencia nacional de conducir. Librense los oficios de estilo a fin de efectivizar aquello.

OCTAVO: Intimar al SR. M . a cumplir con la retención ordenada respecto de la deuda hipotecaria que mantiene con las partes de autos bajo apercibimiento de hacer lugar a lo normado por el art. 551 CCyC contra el bien hipotecado y/o contra el resto del patrimonio hasta satisfacer la deuda de autos con un máximo de responsabilidad hasta el tamaño mismo de la deuda que mantiene con el SR. R .

NOVENO: Imponer las costas al alimentante O . M . R . (art. 68, 69, 637, 641 del C.P.C.C.)-

DECIMO: Diferir la regulación de honorarios hasta tanto los letrados cumplan con lo dispuesto por los arts. 3 de la ley 8480 y 13 de la ley 6716 bajo apercibimiento de dar intervención a los organismos recaudadores correspondientes.

ONCEAVO: Instar a la actora a cumplir con la liquidación y promoción de actuaciones mencionadas en el punto IV del CONSIDERANDO "a" (fs. 10).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y a la Sra. Asesora de Incapaces en la sala de su público despacho.-

DRA. SILVIA MONICA BAEZ

JUEZ

20273025937@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23261674319@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27295453899@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20208614216@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR (ver este)

agutierrez@mpba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^